

este Sacramento la gracia; hasta que está perfecta la última Unión con su forma. Véase dicho Diana.

CAPITULO VI.

Del sujeto capaz de este Sacramento

Preguntará lo 1. Qual sea el sujeto capaz de recibir el Sacramento de la Extremavncion?

1 Respondo, que solamente el hombre viador, bautizado, capaz de razon, y constituido en peligro de muerte, por enfermedad, es capaz de este Sacramento. Es de todos los DD. y lo explico por las conclusiones siguientes.

2 Pues lo 1. es necesario, que el que ha de recibir este Sacramento, sea hombre vivo, y viador; porque los Sacramentos solo se han instituido para los viadores, y así los muertos no son capaces de algun Sacramento; pero si estuviese en duda de si el enfermo está muerto, ò no, se le podrá, y aun deberá administrar debaxo de condicion, diciendo: *Si non es mortuus, &c.* pues en tal caso no se haze injuria al Sacramento, y puede aprovecharle al enfermo, si acaso vive. Es comun de los DD.

3 Lo 2. debe ser bautizado, segun todos los DD. porque el Bautismo es la puerta de la Iglesia; y así el que no ha entrado por la puerta de la Iglesia, no puede participar de sus Sacramentos.

4 Y lo 3. debe ser capaz de razon, *id est*, que la tenga, ò aya tenido: por lo qual à los niños que no han llegado al uso de la razon, y à los perpetuamente locos, no se les ha de administrar este Sacramento, como lo tiene la comun sentençia de los DD. porque los tales ni tienen reliquias de los pecados que remitir, ni son capaces de corroboracion contra las tentaciones del diablo.

5 Pero si el niño ha llegado yà al uso de la razon, aunque no comulgue, se le debe dar el tal Sacramento; porque quizá en algun caso puede pender de esso su salvacion; y aunque donde ay costumbre de no dar Unión hasta los catorze años, pueda tolerarse (que fuera mejor quitarla) el dexarla de dar à vn niño, que tiene uso de razon, y no ha podido recibir otro Sacramento, fuera materia intolerable: y lo mismo digo, en caso que se dudasse si tiene uso de razon, ò no; porque se va à ganar, y no à perder, dandola debaxo de condicion, *si capax es*: es tambien comun: y lo mismo es de los locos, y furiosos, que en algun tiempo tuvieron uso de razon. Véase Leandro, *disp. 3. quest. 3. 4. y 8.*

Preguntará lo 2. Si el adulto, que nunca peca actualmente, sea capaz de este Sacramento?

6 Respondo afirmativamente: porque no es necesario, que el tal aya pecado *ad huc* venialmente, sino que basta sea capaz de razon para poder pecar, como lo tiene la comun sentençia de los DD. Lo vno, porque este Sacramento no se ha instituido *per se* para remitir absolutamente los pecados, sino solo para remitirlos condicionadamente; esto es, si acaso los huviere, como se colige de las palabras

del Apóstol Santiago: *Et si in peccatis sit remittetur ei*, y de la forma con que se administra este Sacramento: *Quidquid peccasti, &c.* que hazen sentido condicionado; luego no es necesario, que el que le huviere de recibir aya pecado actualmente.

7 Lo otro, porque este Sacramento además de esso tiene otros admirables efectos, pues dà aumento de gracia justificante, y conforta al enfermo, mediante los auxilios, y gracias prevenientes, para tolerar con paciencia la enfermedad; y trabajos, y para resistir mas facilmente las tentaciones del demonio, lo qual no tiene dependencia alguna de que se aya cometido pecado.

8 Y lo otro, porque la Virgen Santísima pudo bautizarse, y de facto se bautizó, sin tener pecado original, como en otras partes queda dicho; luego tambien será capaz de la Extremavncion el que no tuvo pecado actual: *Imò*, San Antonino, Suarez, Alberto Magno, Enriquez, Eilucio, Estio, Moisesio, y Trullench, sienten, que la Virgen Santísima recibió de facto este Sacramento de la Extremavncion; y Leandro, *disp. 3. quest. 7.* lo tiene por probable, pues solo dize, que la contraria lo es mas; Ergo, &c.

9 De aqui se sigue, que este Sacramento se ha de administrar al adulto, que inmediatamente después del Bautismo cae en vna enfermedad mortal; aunque después del Bautismo no aya cometido pecado alguno. Así lo tiene con innumerables, que cita, y sigue, Diana, *part. 3. tr. 4. ref. 172.* y refiere *ex sancio*, que se practicó así en Madrid el año de 1620. *Vide illum.*

Preguntará lo 3. Si es necesario, que el sujeto que ha de recibir este Sacramento esté enfermo con enfermedad corporal?

10 Respondo afirmativamente. Es comun de los DD. y se colige de aquellas palabras de Santiago, *cap. 5. Infirmatur quis in vobis, &c.* consta expresamente del Florentino, y del Tridentino, *sess. 14. cap. 3. & canon. 2.* De donde es, que si se diese al sano, sobre ser pecado gravísimo, sería invalido el Sacramento, como tambien es comun.

11 De aqui nace el no darse este Sacramento à los sentenciados à muerte; porque Christo N. B. le instituyó solo para los enfermos, y la razon pudo ser: porque el intento de Christo, fué socorrer por medio de él con grandes auxilios à las potencias adormecidas, y agravadas con el peso de la enfermedad, con el qual apenas pueden ellas ayudar se entonces, como pueden hazerlo en el sujeto que está sano. Y por la misma razon no se dà al que ha de navegar, ò pelear en la batalla, aunque estén, como lo están, en peligro, ò articulo de muerte; como lo tienen comunmente los DD.

12 *Imò*, ni se dà la Extremavncion à todos los enfermos, sino solo à los que están en tal estado de enfermedad, que ay moral peligro de que mueran; como consta del Concilio Florentino, que dize:

Et sic

Hoc Sacramentum, nisi infirmo de cuius morte timetur, dari non debet; como lo tiene con la comun sentençia, contra otros, Diana, *part. 9. tr. 6. ref. 4.* y consta del uso de la Iglesia. *Vide illum.*

13 Pero no por esso se ha de esperar al último peligro de la vida, ò aquel tiempo en que el enfermo esté privado de los sentidos, ò desahuciado yà de los Medicos; sino que *eo ipso*, que se juzga prudentemente, que el enfermo está en peligro de la vida, se le puede dar la Extremavncion: y es bien que se haga quando el enfermo tiene uso de razon, para que se disponga mejor para recibir el fruto de este Sacramento, y sea capaz de la alegria que suele causar, y quando aun pueda naturalmente causar la salud del cuerpo, si esso fuere conveniente al anima; como con Soto, Juan de la Cruz, Pitigiano, y Gaspar Hurtado, lo tiene el mismo Diana, *part. 3. tr. 4. ref. 173.* y Castro Palao, *punct. 6. n. 12.* juzga, y bien, que siempre que se dà el Viatico al enfermo, se le podrá dar luego la Extremavncion; porque *eo ipso* se juzga ser grave la enfermedad, y que induce grave peligro de la vida.

14 Añado, que se les puede, y debe dàr la Extremavncion à los heridos de muerte, à los que han tomado veneno, à los mordidos de alguna víbora, y à los mordidos de rabia, como lo tiene la comun de DD. Y la razon es, porque los tales tienen dentro de sí la causa proxima de la muerte, y están enfermos.

15 Lo mismo se dize de los viejos, que sin otra enfermedad, se consumen con la mesma vejez: *Quia senectus ipsa est morbus.* Lo mismo de la muger que está para morir de parto. Y lo mismo de aquellos, que repentinamente se privan de los sentidos por algun accidente mortal. Todo lo dicho en este capítulo, es comun contra algunos, como se puede ver en Leandro, *disp. 3. à quest. 1. ad 16.* aunque él lleva lo contrario en alguna cosa. *Vide illum.*

Preguntará lo 4. Si en tiempo de entredicho se le podrá administrar este Sacramento al moribundo, que está destituido de los sentidos, y no puede recibir otros Sacramentos, sino tiene la Bula de la Cruzada?

16 Respondo afirmativamente. Así lo tiene con Zambrano, y otros Varones doctos consultados por esse, Diana, *part. 3. tr. 4. ref. 171.* Y lo mismo tiene con Paludano, Torreblanca, Villalobos, y los dichos, Leandro, *ubi sup. quest. 17.* contra otros; porque en caso tan apretado, y que puede ser que la Unión sea medio necesario para la salud, no ay derecho que lo prohiba.

Preguntará lo 5. Si este Sacramento se pueda reiterar, y quando?

17 Respondo lo 1. que en diversas enfermedades se puede reiterar, en lo qual no ay materia de duda; porque consta del uso, y praxi de la Iglesia, del Concilio Florentino, y del Tridentino, *sess. 14. cap. 3.* y del comun consentimiento de los DD. contra algunos, que dixeron no podía darse dos vezes en vn año.

18 Respondo lo 2. que *ad huc* en vna mesma enfermedad, quando el estado desta se disminuye de fuerte, que à juicio de los Medicos salido del peligro de muerte: si después sobreviene nuevo peligro, aunque no aya pasado largo tiempo, ni se aya levantado de la cama, se le podrá repetir la Unión; segun la comun sentençia, como se puede ver en dicho Leandro, *disp. 4. quest. 18.* y consta expresamente del Tridentino, *sess. 14. cap. 3.*

19 Resumiendo todo lo dicho en este capítulo, digo, que quatro condiciones se requieren en el que ha de recibir este Sacramento: La primera, que sea viador, y bautizado: La segunda, que esté enfermo; porque los sanos pueden hazer penitencia, y ayudarle: La tercera, que esté gravemente enfermo, de fuerte, que aya peligro de muerte: Y la quarta, que sea adulto, y tenga, ò aya tenido uso de razon. Aqui se suelen añadir otras dos, y son las siguientes: La quinta, que no esté descomulgado; y así, si lo estuviere, ò estuviere suspenso, se le ha de absolver primero de las tales censuras, antes que se le administre este Sacramento, como lo notaron, y bien Soto, y Palao de este, *punct. 8. num. 10.* Pero acerca de esto véase lo que diximos *in simili*, en el primer tomo de esta Suma, *tr. 3. disp. 1. cap. 1. sect. 1. à num. 330. ad 334. pag. 208.* Y la sexta, que si el tal moribundo sabe que está en pecado mortal, se confiese primero, si puede, y le absuelvan de él; como se dixo arriba en el *cap. 5. num. 4.* Véanse tambien allí, los números 15. 16. 21. y 22.

CAPITULO VII.

Del Ministro de este Sacramento, y Ritos que ha de observar en su administracion.

Preguntará lo 1. Qual sea el Ministro de este Sacramento de la Extremavncion?

1 Respondo, que el Ministro de este Sacramento es solo el Sacerdote, como lo definió el Tridentino, *sess. 14. can. 4. & cap. 3.* Y así, ni el Lego; ni el Diacono, puede dàr la Extremavncion; y si la dieran, no solo pecarían gravísimamente en ello, sino que sería invalido el Sacramento, pues los tales no son Ministros de él, *cap. Quasius, con la Glossa, verb. Etiam solus, y los Doctores, de verb. significacion.*

2 *Imò*, nadie puede administrarla licitamente, sino el proprio Parroco, ò de licencia deste; porque esse es Oficio proprio del Pastor.

3 Pero en caso de necesidad, en que *alias* avia de morir el enfermo sin Extremavncion, qualquier Sacerdote (y esto, aunque lo lleve mal el Parroco) puede licitamente administrar la Extremavncion; porque en tal caso tiene licencia razonablemente presumpta, à lo menos de la Iglesia, como se dixo arriba en este mismo tomo, *pag. 107. num. 33.* y la podrá administrar licitamente en dicho caso de urgente necesidad, aunque esté descomulgado, ò suspenso, segun Leandro, con Diana, y otros, *disp. 4. quest. 18.*

¶ Tam.